



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Auto N° 654**

Popayán, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Actor: **Diego María Bonilla Muñoz**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad.: **2021-00121-00**

Se procede a resolver el presente incidente de **desacato**, para lo cual se tendrán como pruebas los elementos de juicio obrantes en el plenario.

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado mediante sentencia N° 082 del 2 de septiembre del 2021, proferida dentro de la referenciada acción, salvaguardó los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, y a la dignidad humana del señor **Diego María Bonilla Muñoz**, los que por visto y establecido le estaban siendo abiertamente desconocidos y amenazados por la accionada **Nueva EPS**.

Para el efecto, se le ordenó a dicha EPS que, además de adelantar de manera inmediata a su notificación, las gestiones pertinentes para garantizar la entrega de los medicamentos **capecitabina y oxaliplatino** en la indicada presentación, cantidad y periodicidad, más la valoración por oncología, tal como fue ordenado por su médico tratante, le brindara tratamiento médico integral para su diagnóstico de tumor maligno de estómago, y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS; advirtiéndole a sus representantes legales que el incumplimiento a tal ordenamiento los haría incurrir en Desacato.

Posteriormente, la apoderada judicial del accionante interpone incidente de desacato por cuanto la accionada **Nueva EPS**, está desacatando el ordenamiento impuesto en dicho fallo de tutela, a pesar de su obligatoriedad, generando interrupción de su tratamiento, al no recibir el medicamento formulado por sus médicos tratantes, más cuando ya se le ordenaron dos ciclos de Terapia Triple basada en “docetaxel” para cáncer gástrico (PLOT), para completar cuatro ciclos, los cuales hasta el momento no se han realizado, aduciendo por ello, que la situación que motivó la tutela sigue vigente, provocando un detrimento del estado de salud de la paciente.

En atención a ello, y previa la apertura del deprecado incidente de desacato, se dispuso notificar el contenido de la citada sentencia de primera instancia, dictada dentro de la referenciada acción de tutela, al doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, actual Gerente Regional Cauca de la **Nueva EPS**, para que asumiera y cumpliera las órdenes judiciales impartidas en dicha providencia; requiriendo igualmente, a la Gerente Regional de Suroccidente de la EPS vinculada, para que le hiciera cumplir a dicho responsable, ese ordenamiento judicial, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto.

Surtida la referida notificación, la accionada e incidentada EPS manifiesta que una vez conocida la situación revelada por la parte actora, se procedió a trasladarla al Área Técnica de Salud, encargada de la entrega efectiva de los medicamentos que requiere el paciente, donde se encuentran haciendo las validaciones del caso, sin que hasta la fecha se cuente con un concepto actualizado, peticionando por ello, abstenerse de continuar el incidente y archivar las diligencias.

Por lo que al no acreditarse cabalmente la materialización efectiva de los servicios en salud requeridos por el paciente, y al inferirse que aún se le seguían vulnerando los derechos protegidos en el fallo de tutela, en proveído del pasado 29 de septiembre del 2021, se resolvió iniciar el suplicado incidente de desacato en contra del Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, en su condición de Gerente Zonal Cauca de la incidentada **Nueva EPS**, por el presunto incumplimiento al ordenamiento judicial impuesto en el referenciado fallo de tutela, disponiéndose la notificación y traslado correspondiente.

La mandataria judicial de la incidentada **Nueva EPS**, al descorrer traslado de la apertura del incidente de desacato, informa sobre las gestiones que adelantan para la prestación de los servicios en salud que necesita el accionante con los mismos argumentos descritos en la respuesta anterior, deprecando por ello abstenerse de continuar con el trámite incidental y archivar las diligencias por desacato.

En vista de lo anterior, en auto del 5 de los corrientes, se decretaron como pruebas de la parte accionante las aportadas en su solicitud, sin que se considerare necesario decretar alguna otra de oficio.

En este contexto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a imponer sanciones por desacato.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico:**

Se debe establecer si el Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la accionada e incidentada **Nueva EPS**, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela dictados en contra de la entidad, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del **2 de septiembre del 2021**.

#### **Tesis del Despacho:**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, toda vez que el aludido incidentado, no demostró actos positivos tendientes al acatamiento efectivo de la atención integral dispuesta en el aludido fallo de tutela.

#### **Caso Concreto:**

Como ya se relacionó, en la referenciada sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2021, con el objeto de salvaguardar las invocadas garantías fundamentales del mandante a la salud, a la vida, a la dignidad humana, se ordenó a la entonces EPS accionada, proceder a realizar las

gestiones pertinentes para garantizar la entrega de los medicamentos **capecitabina y oxaliplatino** en la indicada presentación, cantidad y periodicidad, más la valoración por oncología, tal como fue ordenado por su médico tratante, y brindar tratamiento médico integral para su diagnóstico de tumor maligno de estómago, y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS.

Dentro de esta tramitación, y de parte del responsable del cumplimiento de los fallos de tutela dictados contra la entidad de la incidentada, y acorde con lo informado por su apoderada especial en las respuesta brindadas al Juzgado, no demuestra con elementos de juicio atendibles, actos positivos tendientes a revelar su ánimo de acatar la atención integral dispuesta en la sentencia que salvaguardó los derechos fundamentales del afiliado, autorizándole oportuna y efectivamente los servicios en salud que actualmente requiere.

Pues, acorde con lo afirmado por la apoderada judicial del accionante, y la historia clínica allegada, se verifica que su prohijado es un paciente de 68 años de edad, de especial protección constitucional, con diagnóstico de enfermedad catastrófica confirmada de Tumor Maligno del Estómago Irresecable, por lo que el médico propuso tratamiento con medicamentos para no comprometer su calidad de vida; esquema Xelox (4 ciclos), del cual le han hecho 2 ciclos, faltando los restantes, para los cuales, hasta la fecha, la incidentada **Nueva EPS**, no ha sido suministrado los referidos fármacos para su realización, a pesar de su obligación, interrumpiendo el tratamiento ya iniciado.

Por lo que el endilgado incumplimiento, no fue desvirtuado por el incidentado responsable del cumplimiento del fallo de tutela, pues las manifestadas gestiones administrativas que aduce su apoderada judicial venir adelantando para dichas autorizaciones, no son verificables, como tampoco se acredita estar prestando efectivamente las atenciones en salud requeridas por su afiliado, como así lo desvirtúa la apoderada judicial; por lo que no son de recibo sus argumentos, al no constituir realmente la materialización de los requeridos servicios que actualmente le son indispensables al accionante, lo que prácticamente reafirma su desobediencia voluntaria a cumplir con lo ordenado, más cuando no se

puede trasladar al paciente trámites administrativos internos de las entidades, que son de su exclusivo cargo, sino efectivizarle, sin dilaciones el servicio en salud ordenado por el médico tratante, pues es bien sabido, que quien debe autorizar y garantizar la prestación de los servicios en salud es la EPS, quien debe autorizarlos, y hacer que sean positivamente prestados, sin someter a los pacientes a la incertidumbre y espera, máxime cuando aquí se trata de un paciente en delicado estado de salud, que requiere atención médica prioritaria.

De otro lado, es sabido que la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido, y no se incurra en vías de hecho; de donde, el juez que conozca del desacato debe adelantar un procedimiento en el que se comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha acatado la orden, y presente sus argumentos de defensa, además, debe practicar las pruebas que le soliciten, al igual que aquellas que considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; todo lo cual ha tenido efectivo cumplimiento en este incidente.

Por todo lo anterior, en el presente caso la orden emitida no puede diluirse en el tiempo, y como en el presente trámite incidental se vinculó legalmente al Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, actual Gerente Zonal Cauca de la incidentada **Nueva EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa, garantizándosele el debido proceso y el derecho de defensa, para lo cual se lo enteró de la orden judicial que debía cumplir, e igualmente se le comunicó la iniciación del trámite incidental, y se le concedió la oportunidad de pronunciarse al respecto, de solicitar y aportar las pruebas para justificar el incumplimiento a dicho ordenamiento judicial o acreditar su cumplimiento, cosa que hizo de manera antes relacionada, que no es de recibo por no aparecer debidamente acreditada su alegado cumplimiento, deviene de todo ello la imposición de las sanciones por desacato.

Ahora bien, dada la contingencia presentada por la pandemia del Covid 19, que ha implicado asumir medidas de protección y bioseguridad, como las del distanciamiento social, se conmutará la sanción a imponer de arresto por la de multa, a razón de un salario mínimo legal por cada día de arresto, como así mismo se viene resolviendo en los estrados judiciales en esta clase de incidentes y por dicha coyuntura, de la manera que así, igualmente lo decidió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en consulta de la sanción por desacato (Radicado 2017-00225-01), acogiendo igualmente pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al avalar por vía de tutela la remoción de una sanción de arresto impuesta en un incidente de desacato, dejando apenas vigente la sanción pecuniaria que también contempla el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, precisando:

*"(...) Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada..*

*"Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando ESTE OBJETIVO PUEDE SATISFACERSE CON OTROS MEDIDAS PERMITIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO, COMO LAS SANCIONES DE ORDEN PATRIMONIAL, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente".*

---

<sup>1</sup> Rad: E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 22 de abril de 2020.-M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Así las cosas, es preciso sancionar por desacato al citado Gerente Zonal Cauca de **Nueva EPS**, Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, dado que, se itera, fue conminado infructuosamente para el cumplimiento de la orden constitucional dictada en este asunto, fue informado en debida forma de la apertura del presente trámite incidental, y se le permitió el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, sin que desvirtuara la aseveración que en su contra hizo la vocera judicial del accionante, en cuanto a la omisión en el cumplimiento del ordenado tratamiento médico integral dispuesto en la sentencia de tutela del **2 de septiembre del 2021**, al no autorizarle efectiva y oportunamente la entrega efectiva de los medicamentos "docetaxel y oxaliplatino" en la presentación, cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante, sin exigir trámites, y que actualmente requiere para para el manejo y control de las patologías de cáncer gástrico, tumor maligno irreseccable que lo aquejan, ante la cual no demostró su efectivo acatamiento, lo que muestra que, no se atendieron los mandatos del juez constitucional; por lo que en consecuencia, se procederá a imponerle las sanciones por desacato correspondiente, pues tiene el deber de autorizar y hacer efectivos dicha prestaciones en salud, lo que no ha tenido ocurrencia hasta ahora en debida forma, verificándose en todo caso, un ánimo renuente, y una actitud negligente ante el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela (**responsabilidad subjetiva**: Sentencia T 512 de 2011).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el actual Gerente Zonal Cauca de la incidentada **Nueva EPS**, Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, ha incurrido en **DESACATO** a las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela del **2 de septiembre del 2021**, particularmente en lo referente a la dispuesta atención integral al no autorizarle oportunamente al accionante **Diego María Bonilla Muñoz**, al no materializarle aún, la entrega efectiva de los medicamentos "docetaxel y oxaliplatino" en la presentación, cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante, sin exigir trámites, y que actualmente requiere para para el manejo y control de las patologías de

cáncer gástrico, tumor maligno irresecable que lo aquejan, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** en consecuencia, al Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, conforme con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591/91, y lo antes considerado, conmutando la sanción a imponer de arresto de cinco (5) días, por la de multa, a razón de un salario mínimo legal vigente por cada día de arresto, más la multa correspondiente, para total de **MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura.

El valor equivalente a la sanción impuesta deberá ser consignada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia<sup>1</sup>, código del Convenio N° 13474 (C.S.J Multas y sus rendimientos – CUN)<sup>2</sup>, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y para acreditar su pago, se deberá anexar a este Despacho Judicial, copia del respectivo recibo de consignación.

De no de efectuarse el pago en la forma antes indicada, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (Artículos 9 y 10), y para tal efecto, se remitirá copia auténtica de la presente providencia, acompañada de la certificación que acredite la fecha de su ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, con destino a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para el respectivo cobro coactivo.

**TERCERO: ORDENAR** no obstante lo anterior, que dicho Gerente Zonal Cauca de la de la incidentada **Nueva EPS**, proceda de manera inmediata a la notificación de esta decisión, a cumplir el ordenamiento judicial impuesto en el ameritado fallo de tutela, procediendo a autorizarle efectivamente y oportunamente, al accionante **Diego María Bonilla Muñoz**, sin evasivas, ni dilaciones, la totalidad de los servicios en salud que actualmente requiere para para el manejo y control del diagnóstico de

---

<sup>1</sup> Cuenta corriente vigente según Circular DEAJC 18 – 25.

<sup>2</sup> Circular No. DEAJC 18–25 del 16 de abril de 2018 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento de la Rama Judicial.

Tumor Maligno de Estómago, y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS, lo cual incluirá los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le haya indicado.

**CUARTO: COMUNICAR** de forma inmediata la presente decisión al sancionado, conforme a lo reglado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** esta decisión por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj-Cauca, para que sea repartida, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en orden a que se surta la **CONSULTA**, la que se hará en el efecto **suspensivo**, para lo cual se enviará electrónica y digitalmente la totalidad del presente incidente, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07e21bc276ec61d6c798f772b607a0fcf756000d2657c5e837710ff  
1b749beb**

Documento generado en 12/10/2021 04:55:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**